



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00731

Asunto: aclara, ordena oficiar e incorpora.

i) Se incorpora al expediente el memorial presentado por el cajero pagador de la demandada en donde informa que no podrá cumplir la orden de embargo proferida por este Juzgado. Esto porque actualmente a la señora Amanda Lorena Chates Cancimanci se le está realizando una deducción del 40% de su salario por concepto de un crédito de libranza que adquirió con el Banco Davivienda S.A y por un seguro de vida y pre exequiales. Por eso, de cumplirse con la orden de embargo se estaría afectando el mínimo vital de la señora Amanda Lorena Chates Cancimanci (Cfr. Archivo 7, C02).

Así las cosas, el Juzgado advierte que Seguridad del Sur Ltda deberá darle prioridad al embargo decretado en este proceso y restringir o limitar temporalmente el descuento por libranza y seguros, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación, conforme con Ley 1527 de 2012, los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Sobre el particular se advierte que en este caso se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales legales que devengara la señora Amanda Lorena Chates Cancimanci al servicio de Seguridad Del Sur Ltda. Esto en la medida que el titular del crédito ejecutado es una Cooperativa. Lo anterior conforme con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, debe advertirse que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 dispone que *"Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."*, máxime cuando la deducción en con ocasión a un embargo decretado en el marco de un proceso judicial.

Eso en tanto que en ese caso las deducciones son derivados de una orden judicial, que debe cumplirse por el respectivo empleador so pena de que se le impongan las sanciones previstas en el numeral 9º del artículo 593 del CGP. Por el contrario, las

deducciones por libranza y seguros son de carácter voluntario, de ahí que las primeras prevalezcan frente a estas últimas.

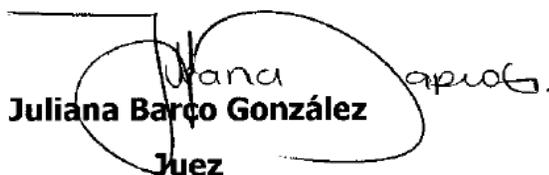
Esa posición fue apoyada en la sentencia T 168 de 2016 de la Corte Constitucional en donde dispuso que cuando concurren sobre un mismo salario deducciones derivadas de un embargo en favor de una cooperativa y deducciones voluntarias por los créditos de libranza *"el empleador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación."*

En todo caso se advierte al empleador que es su obligación velar porque la aplicación de los descuentos que concurren sobre el salario de la ejecutada no afecten el derecho fundamental al mínimo vital de la trabajadora y que, en todo caso, dichos descuentos deben respetar las reglas de prelación de créditos.

Por lo anterior, se ordena oficiar al cajero pagador con el fin de informarle lo antes expuesto y para que proceda a cumplir la orden proferida por este Juzgado mediante auto del 22 de junio de 2023.

ii) Por otro lado, se incorpora la respuesta al oficio Nro. 982 del 6 de julio de 2023 presentada por EMSSANAR EPS S.A.S (Cfr. Archivo 9º , C02).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c46957f2ecf15fead37fe7716208ce443d50c8dd638a033757c68e6bfc332**

Documento generado en 25/07/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>